



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de
fondos de la Diputación provincial. Siendo el
pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 115.

Según me comunica el Alcalde de Valtueña, se halla recogida en dicha localidad una yegua, de 12 años, capa negra, excepto dos lunares blancos en la frente y costillar derecho, alzada 1'25 metros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla dentro del plazo de quince días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Valtueña a la venta en pública subasta de la referida yegua, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 9 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1383

198.—Derechos de inserción 19 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 116.

El Alcalde de Covalada me participa que el día 29 de Mayo próximo pasado, le desapareció al vecino de dicho pueblo Leandro Sanz de San Miguel, un asno, pelo negro, castrado, sin herrar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen a la Alcaldía mencionada.

Soria 9 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1382

199.—Derechos de inserción 11 pesetas.

CIRCULAR NÚM. 117.

El Comandante del puesto de la Guardia civil de Aldealpozo, me participa que el día 3 del actual le desapareció al vecino de Valdegeña, Gerardo Fernández Laguna, un caballo de seis años, pelo castaño oscuro, rabo largo sin recortar, crin en la frente, alzada la de la marca, herrado de las cuatro extremidades.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que aquellas personas que sepan el paradero del referido semoviente, lo comuniquen al Comandante mencionado.

Soria 9 de Junio de 1943.

El Gobernador interino,
JESÚS URRUTIA.

1381

200.—Derechos de inserción 16 pesetas.

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 192.

Junta provincial de Precios

Como ampliación a la resolución de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 21 de Enero de 1942 y referencia S. 550.196, por la que se establecieron los precios de venta al público de tubo Bergmann y piezas accesorias, por dicho organismo, a propuesta del Sindicato Nacional del Metal, se ha resuelto autorizar los siguientes precios de venta al público de dichos tubos de diámetros no comprendidos en la tarifa aprobada por la resolución antes citada y piezas accesorias:

Tubo Bergmann

De 29 milímetros de diámetro, 649 pesetas los 100 metros; de 36 id. id., 935 id. id.

Empalmes rectos

De 7 milímetros de diámetro, 93 pesetas el

millar; de 9 id. id., 93'50 id. id.; de 11 id. idem, 110 id. id.; de 13 id. id., 116'50 id. id.; de 16 id. id., 143 id. id.; de 23 id. id., 191'50 id. id.; de 29 id. id., 341 id. id.; de 36 id. id., 719 id. id.

Codos

Pesetas el millar: 216, 275, 378, 495, 588, 894 y 1.695.

Tes

Pesetas el millar: 326, 353, 456, 600, 653, 1.199 y 1.826.

Grapas para un tubo, sencillas

Pesetas el millar: 21, 23'80, 25'10, 26'60, 38'50, 44'70 y 86.

Grapas para un tubo, dobles

Pesetas el millar: 27, 30, 32, 33, 41, 63, 89 y 456.

Grapas para dos tubos

Pesetas el millar: 32, 33, 38, 51, 54, 83 y 158.

Grapas para tres tubos

Pesetas el millar: 41, 42, 48, 63, 65, 104 y 206.

Grapas para cuatro tubos

Pesetas el millar: 51, 53, 54, 75, 84 y 126.

Cajas

Cierre exterior: De 40×50 , 1.442 pesetas el millar; de 40×65 , 1.851 id. id.; de 40×80 , 2.334 id. id.

Cierre tornillo o bayoneta: 1.398, 1.745, 2.058 pesetas el millar.

Cierre bayoneta: De $50 \times 100 \times 65$, 4.074 pesetas el millar; de $100 \times 100 \times 50$, 4.331 id. id.; de $110 \times 100 \times 60$, 5.145 id. id.; de $140 \times 100 \times 60$, 5.418 id. id.; de $160 \times 100 \times 60$, 5.880 id. id.; de $180 \times 100 \times 60$, 6.468 id. id.

Sobre los precios de venta al público anteriores, se harán los siguientes descuentos:

Almacenistas, del 25 al 35 por 100; detallistas, del 12'5 al 20 por 100, e instaladores del 5 al 10 por 100.

Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

Soria 19 de Mayo de 1943.

El Gobernador-Presidente,
REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

(Conclusión)

c) Efectuada la adjudicación, será puesta en conocimiento de la Secretaría general Técnica

del Ministerio de Industria y Comercio para su traslado al Sindicato Nacional Textil. Al cursar los pedidos correspondientes a dicha Secretaría general Técnica, se indicará el número de metros a fabricar, enviando muestras, a ser posible, y características, como asimismo el plazo en el que estos suministros han de servirse al objeto de que por parte del Sindicato Nacional Textil se tomen las medidas oportunas para atenderlos debidamente, el que entregará las primeras materias necesarias, con carácter preferente en la cantidad que se precie, reduciéndose el cupo efectivo de los industriales en el tanto por ciento que represente el conjunto de estas adjudicaciones en relación con su cupo teórico. Si esta reducción no se lograra dentro de la campaña lanera, se efectuará en la siguiente.

Las diversas Intendencias y organismos remitirán, a ser posible, al Sindicato Nacional Textil una muestra y características de los géneros que normalmente suelen precisar y cuantos elementos puedan servir, para que por el mismo pueda procederse a la debida previsión.

d) La preferencia y urgencia de tales suministros será fijada por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con las Intendencias respectivas y organismos afectados, y a tal efecto, y para unificar la tramitación, deberán centralizar cada dependencia, en la forma que estime pertinente, la tramitación de los suministros que a los mismos afectan.

e) A petición de dichos organismos el Sindicato Nacional Textil informará sobre los precios y normas que deberán considerarse para esta clase de suministros, y en caso de discrepancias se someterá a la consideración de la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio para su resolución.

Caso de que la subasta o concurso quedara desierta, podrá interesar el organismo de que se trate, si lo estima preciso, el que sea efectuado el suministro por el Sindicato Nacional Textil, al precio resultante, de acuerdo con lo indicado, en cuyo caso se impondrá la obligatoriedad de atenderlo, dando carácter preferente a tal fabricación entre aquellos industriales que habitual y tradicionalmente fabricaban los tejidos interesados, entregando la primera materia en las condiciones fijadas anteriormente.

f) En los casos en que los Ministerios de la Gobernación, Ejército, Marina y Aire estimen que las necesidades o conveniencias de orden militar o de seguridad del Estado aconsejan la adopción de procedimientos que no se ajusten a cuanto esté dispuesto respecto a la distribución de primeras materias y su transformación en los

manufacturados que aquellos necesiten, la Secretaría general Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta de los representantes Ministeriales o el Ministro de este Ramo, a petición de cualquiera de los enumerados, dispondrá lo conveniente para la ejecución del servicio en la forma que aquellos consideren necesario, o el Consejo de Ministros cuando así proceda, quedando obligados todos los Sindicatos Nacionales a cumplimentar sin dilación alguna las órdenes que en tal sentido reciban del Ministerio de Industria y Comercio, aun cuando ellas se opongan a cuantas normas tengan establecidas para su régimen interior o el de las respectivas industrias.

Art. 16. La Vicesecretaría Nacional de Ordenación Económica elevará al Ministerio de Agricultura e Industria y Comercio, en el plazo de un mes, para su aprobación, si procediera, las normas generales que de régimen interno sean necesarias establecer por los Sindicatos Nacionales Textil y de Ganadería para la ejecución de los servicios que se les encomienden.

Art. 17. Los precios máximos que regirán para las lanas lavadas serán los siguientes:

Clase	Blancas	Kilogramo Pesetas
1. ^a	Trashumante	26 76
2. ^a	»	20 12
3. ^a	»	13 36
1. ^a	Barros	23 55
2. ^a	»	19 27
3. ^a	»	12 85
1. ^a	Carda o Córdoba	22 50
2. ^a	»	18 41
3. ^a	»	12 27
1. ^a	Entrefina fina	21 32
1. ^a	» (pelo)	16 85
2. ^a	»	12 27
3. ^a	»	11 64
1. ^a	Entrefina corriente	19 19
2. ^a	»	12 27
3. ^a	»	11 64
1. ^a	Entrefina ordinaria	17 91
2. ^a	»	12 27
3. ^a	»	11 64
	Basta	11 61
	Churra	11 29
	Negras	
1. ^a	Fina	20 33
2. ^a	»	16 59
3. ^a	»	11 84
1. ^a	Entrefina fina	18 44
2. ^a	»	12 90
3. ^a	»	11 09
1. ^a	Entrefina corriente	16 76
2. ^a	»	11 67
3. ^a	»	10 60
1. ^a	Entrefina ordinaria	14 06

Clase	Negras	Kilogramo Pesetas
2. ^a	Entrefina corriente	11 09
3. ^a	»	10 50
	Basta	10 06
	Churfa	9 54

Art. 18. Las lanas atacadas de roña sufrirán en la campaña 1943-44 una reducción del 10 por 100 sobre los precios fijados por la presente orden.

Art. 19. Por los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de lo determinado en la presente orden, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la misma.

La presente orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 24 de Marzo de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres. ...

(B. O. del E. del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Organizada la constitución de las Juntas provinciales de Fomento pecuario por orden circular de la Dirección general de Ganadería de fecha 29 de Enero de 1932, como desarrollo de la base décima del título cuarto del decreto de 7 de Diciembre de 1931, época en que aun no existía la organización sindical de la Ganadería, no pudo tenerse en cuenta su representación cerca de aquellos organismos.

Constituidos los Sindicatos provinciales de Ganadería, dependiente de la Delegación Nacional de Sindicatos, sería una omisión injusta la ausencia de estos organismos, genuinamente representativos de la cabaña nacional, en unas Juntas cuya labor esencial es proteger y fomentar la riqueza ganadera del país.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta de esa Dirección general de Ganadería,

Este Ministerio dispone:

Artículo único. Se concede a los Jefes provinciales de los Sindicatos de Ganadería el derecho a figurar en las Juntas provinciales de Fomento pecuario, con el carácter de Vocales natos, estimándose los mismos en representación de uno de los cinco ganaderos que determinaba el decreto de 7 de Diciembre de 1931.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 29

de Mayo de 1943.—PRIMO DE RIVERA.—Ilmo. señor Director general de Ganadería.

(B. O. del E. del día 4 de J.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Servicio de Amillaramiento.—Acuerdo

La ley de 26 de Septiembre de 1941 e Instrucciones de 23 de Octubre del mismo año y 13 de Marzo de 1942 exigen el cumplimiento de las obligaciones confiadas a los Ayuntamientos por los reglamentos de 30 de Septiembre de 1885, en cuanto se relaciona con la conservación y rectificación de los Amillaramientos, autorizando a los municipios y Diputaciones provinciales para que tomen las iniciativas conducentes a su transformación y mejora. En su consecuencia, varias Diputaciones provinciales y numerosos Ayuntamientos han emprendido trabajos con dicho fin, y en algunas ocasiones los han contratado, exigiendo a los contribuyentes el reintegro de los gastos en forma inadecuada.

El reciente acuerdo de 14 de Mayo próximo pasado tiende a cortar las situaciones abusivas creadas, o que pudieran producirse; pero como la función asignada a los municipios es de gran interés fiscal y social, al perseguirse la mejor distribución del tributo, deben facilitarse los medios para que los Ayuntamientos puedan consignar en sus presupuestos las partidas necesarias, con lo cual se evitarán las situaciones anormales que van conociéndose por las quejas y consultas de los organismos y contribuyentes interesados.

De otra parte, el art. 6.º de la ley de 26 de Septiembre de 1941, concede a las Haciendas locales una participación del 10 por 100 de la recaudación efectuada en concepto de cuotas del Tesoro de la contribución territorial por rústica y pecuaria, mientras los Ayuntamientos respectivos cumplan sus obligaciones fiscales a satisfacción de la Hacienda. Estas partidas habrán de figurar entre los ingresos del presupuesto municipal, y, por tanto, deberán figurar en el capítulo correspondiente de gastos las cantidades precisas para atender a los que se deriven de la conservación, rectificación o mejora de los Amillaramientos locales.

Las razones expuestas aconsejan que las Delegaciones de Hacienda presten especial atención al problema, y procuren que los municipios no descuiden la conservación y rectificación de los Amillaramientos, o su transformación y mejoramiento, autorizando la consignación de las partidas indispensables en sus presupuestos, ordinario

o extraordinario, según proceda, para atender a los fines expresados.

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Soria 7 de Junio de 1943.—El Ingeniero Jefe del Servicio de Amillaramiento, Dionisio Ramirez.

1364

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Estadísticas demográficas.—Circular a Jueces municipales

No habiéndose recibido todavía en esta oficina el servicio demográfico correspondiente al movimiento natural de la población ocurrido durante el pasado mes de Mayo en los Juzgados de las relaciones que siguen, los cuales debieron haberlo enviado antes del día 5 de los corrientes, por la presente se les previene en relación con lo dispuesto en el párrafo 2.º del punto 3.º de mi circular inserta en el *Boletín oficial de la provincia* de 29 de Diciembre último, que si no se recibiere antes del día 12 del actual lo pondré en conocimiento de los Sres. Jueces de primera instancia a los efectos consiguientes.

Soria 8 de Junio de 1943.—El Jefe provincial de Estadística, Cesar del Riego.

1368

Relaciones que se citan

Juzgados municipales a los que se recuerda por primera vez durante el año 1943 este servicio mensual.—Alameda (La), Quiñonería (La), Santa Cruz de Yanguas y Soto de San Esteban.

Por segunda vez.—Abión, Carabantes, Chércoles, Deza, Duruelo de la Sierra, Fuentebella, Fuentes de Agreda, Hoz de Abajo, Muro de Agreda, Puebla de Eca, Quintanas Rubias de Abajo y Zayas de Torre

Por tercera vez.—Baraona, Nograles, Torrubia de Soria, Valdanzo y Valvedizido.

Por cuarta vez.—Caracena, Cueva de Agreda y Fraguas (Las).

Por sexta vez.—Golmayo.

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno Salduero.

SORIA.—Imprenta provincial.